

040/2004 INC

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 040/2004 INC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESUS
MANUEL ORTÍZ ANDRADE.

SECRETARIO: LIC. GLORIA ICELA
GARCIA CUADRAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 03 de diciembre de dos mil cuatro.



VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario María Serrano Serrano, en contra del resultado del Acta relativa al Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador y la entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, el día veintiuno de noviembre del año en curso; y

R E S U L T A N D O

1.- El catorce de noviembre de dos mil cuatro tuvieron verificativo en el Estado de Sinaloa elecciones constitucionales para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

040/2004 INC

2.- Que con fecha veintiuno del presente año, se verifico el Cómputo Estatal, de la elección de Gobernador del Estado, por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Con número	Con letra
	416,914	Cuatrocientos dieciséis mil novecientos catorce
	428,445	Cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco
	38,220	Treinta y ocho mil doscientos veinte
	6,451	Seis mil cuatrocientos cincuenta y uno
	2,436	Dos mil cuatrocientos treinta y seis
	2,701	Dos mil setecientos uno
	3,695	Tres mil seiscientos noventa y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	622	Seiscientos veintidós
VOTOS NULOS	14,747	Catorce mil setecientos cuarenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	914,231	Novecientos catorce mil doscientos treinta y uno

Enseguida se expidió la Constancia de Mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional Jesús Alberto Aguilar Padilla.

3.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, siendo las veintitrés horas, con cuarenta y un minutos, ante el propio Consejo, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Inconformidad, en contra del cómputo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

4.- Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, siendo las veintiún horas, con trece minutos el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito como tercero interesado ante el Consejo Estatal Electoral.

5.- El día veintisiete de noviembre del año en curso, a las cero horas, con treinta y un minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente tiene acreditada su personería ante esa autoridad Electoral y el escrito del tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la

040/2004 INC

certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, el cual realizó, y admitió el recurso bajo el expediente Número 040/2004 INC.

6. - El Instituto Político enjuiciante, ofreció las siguientes pruebas

diciendo:

"I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la personalidad de la suscrita como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, expedida por el Consejo Estatal Electoral.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias al carbón del Cómputo Estatal de Gobernador, así como la certificada del acta circunstanciada de la Sesión Especial de fecha 21 de Noviembre de 2004, mismas que adjuntó y ofreció como pruebas.

III.- LA DOCUMENTALES.- Consistente en todas y cada una de las probanzas ofrecidas y aportadas por el Partido, dentro del Recurso de Inconformidad presentado en contra del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador en el XII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, toda vez que guardan estrecha relación con lo expresado en el presente.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses del partido, y

IV.- LAS PRESUNCIONALES HUMANA Y LEGAL, en los mismos términos que la prueba anterior."

7.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, remitió el expediente en que se actúa a la Sala de Reconsideración de este Tribunal y se turnó el expediente que nos ocupa al Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade para que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a consideración a los magistrados que integran la Sala, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala de Reconsideración, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el partido actor, a través de la Sala de Reconsideración de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 203, 205 Bis fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Debido a que los autos de este juicio quedaron a disposición de los Magistrados de esta Sala de Reconsideración, para su consulta y estudio directo, desde que fueron turnados al magistrado

040/2004 INC

ponente, y adicionalmente se les entregó copia simple de las actuaciones principales y de las que pidieron, especialmente del escrito del recurso, y del tercero interesado, y al no tratarse de una formalidad exigida por nuestra legislación en el dictado de las sentencias, se considera innecesario hacer la transcripción de los agravios expuestos, dado que sólo contribuiría a incrementar considerablemente el volumen de esta resolución, remitiéndonos al escrito de impugnación que consta en el expediente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las probanzas ofrecidas se evaluarán en su momento oportuno, dado lo que se expone en el considerando siguiente.

QUINTO.- Tal como consta en el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en esencia alega la nulidad de la elección de Gobernador por lo siguiente:

Por haberse concretizado la llamada causal abstracta de nulidad, la que si bien es cierto no está contemplada expresamente por la Constitución del Estado ni por la Ley Electoral, la misma se deriva, dice, de la violación de distintos principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que deben de regir toda elección

040/2004 INC

democrática, libre y auténtica, sucedidos durante varias etapas del proceso electoral y el día de la jornada electoral, la cual la convirtió en una contienda inequitativa y no auténtica, en perjuicio del candidato propuesto por dicho partido político el señor Jesús Heriberto Félix Guerra;

SEXTO.- Por su parte en su escrito de comparecencia del tercero interesado, esto es el Partido Revolucionario Institucional, hace valer en síntesis la improcedencia del recurso alegando que en la elección de Gobernador no se violaron los principios constitucionales que deben de regir toda elección.

SEPTIMO.- La causal de nulidad alegada por el Partido Acción Nacional que en forma sintetizada se resumió precedentemente, implica en primer lugar analizar si es procedente resolverla en este momento por lo que para tal efecto esta Sala resolutoria procede a llevar a cabo este análisis jurídico en la forma siguiente:

a).- Por lo que toca a la causal abstracta de nulidad de la elección del Gobernador, esta Sala de Reconsideración estima que el Recurso de Inconformidad, por interposición anticipada, resulta extemporáneo y por lo

040/2004 INC

tanto improcedente, por haberse presentado antes de la etapa de calificación de validez la elección de Gobernador del Estado que conforme al Artículo 199 de nuestra Ley Electoral, debe de realizar el Pleno del Tribunal a más tardar el 05 de Diciembre próximo, Pleno que en todo caso, antes de hacer la calificación de la elección para declarar la validez de la misma y precisamente con ese propósito, deberá analizar y resolver si en el caso de la elección de Gobernador del Estado, se presenta la causa abstracta de nulidad alegada, analizando las pruebas que se le hayan presentado y las que se haya hecho allegar para cumplir con la obligación que le impone el precepto antes mencionado; lo anterior se refuerza plenamente tomando en cuenta lo siguiente:

1.- Cada Cómputo Distrital que hayan hecho cada uno de los Consejos Distritales Electorales no conllevan a la calificación de validez de la elección de Gobernador del Estado; en efecto, su actuación en base a lo que señalan los Artículos 60, 65 Fracciones IX, X, XI y XII, 181 y 184 de la Ley Electoral del Estado, respecto de la elección que nos ocupa, se concreta básicamente a realizar la suma de votos obtenidos en las distintas Casillas del Distrito que deban de computarse para elaborar un acta que contenga el resumen de la votación obtenida en cada distrito, documento

040/2004 INC

que a su vez es remitido al Consejo Estatal Electoral para que éste proceda a realizar la suma de los votos obtenidos en cada uno de los veinticuatro Distritos Electorales del Estado, en los términos que lo indican los Artículos 194, 195, 196 y 197 de la misma Ley, de donde se advierte con claridad que tampoco el Consejo Estatal Electoral realizó un acto definitivo en relación con la elección de Gobernador del Estado, y por tanto jurídicamente hasta esta etapa no se produce ni se puede producir la calificación de la citada elección.

2.- De una interpretación sistemática de los Artículos 227 y 199 de la Ley Estatal Electoral, en relación con los Artículos 65 Fracciones IX, X y XI, 184, 194, 195, 196 Fracción II, 210, 212, 213 y 214 de la Ley Estatal Electoral, se advierte que el Recurso de Inconformidad es procedente para objetar los resultados de los cómputos, por error aritmético o por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, obviamente cuando se den y prueben las causas previstas en el Artículo 211 y que por regla general deben de ser determinantes para el resultado de la elección; de ahí entonces que cuando se alega una causal como la que aquí se estudia abstracta o genérica, no es procedente el recurso de inconformidad, pero ello no significa que los Partidos Políticos queden indefensos, dado que en

040/2004 INC

la etapa de calificación para declarar la validez de la elección de Gobernador, que como se dice habrá de realizar el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, éste tiene la obligación implícita, máxime cuando ésta se alega, de analizar y resolver si la elección de Gobernador cumple con los presupuestos constitucionales para declararla válida, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.- Esta Sala de reconsideración al resolver los expedientes acumulados números 03,04,05,06,07,08,09,010, 011,012,013,014, 015,016,017,018,019,020,021,023,024, 025 y 026/2004 INC hizo una recomposición del cómputo estatal de la elección de Gobernador con base en las consideraciones que en cada caso se hicieron, con lo cual queda evidenciado que el cómputo estatal que hizo el Consejo Estatal Electoral no era definitivo ya que de haber sido así, esta Sala no hubiese podido corregir sus resultados, todo ello está para consulta en los expedientes acumulados citados anteriormente.

Por todo lo anterior y específicamente respecto de esta causa de nulidad, procede desestimar el recurso y hacer la reconducción o remisión

040/2004 INC

que procede al Pleno del Tribunal Estatal Electoral para mediante análisis de los alegatos y probanzas y atentos al contenido del artículo 199 de nuestra Ley Electoral se resuelva lo que en derecho proceda, remitiendo esta Sala a su vez las pruebas contenidas en el expediente número 004/2004 INC, dado que en el asunto que hoy se resuelve se pide expresamente que se tomen en cuenta las pruebas ofrecidas por el partido actor, las allegadas por el tercero interesado y las remitidas por el Consejo Estatal Electoral, lo que para efectos de lo que aquí resuelve se deben de desincorporar del expediente que se mencionó precedentemente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1º, 2º, 48, 201, 203, 205 bis fracción I, 234 de la Ley Estatal Electoral; y, 1º, 10, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, éste recurso de falla conforme a los siguientes:








PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el presente recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo estatal y la entrega de constancia de Mayoría que realizó el Consejo Estatal Electoral en sesión de fecha 21 de noviembre de dos mil

cuatro.

SEGUNDO. Se reconduce al Pleno del Tribunal el contenido del presente expediente y las pruebas que se mencionaron precedentemente para que éste proceda a realizar la calificación de la elección de Gobernador en los términos que se razonan en los considerandos de esta sentencia.

TERCERO. Túrnese al pleno de este Tribunal el cómputo estatal de la elección de Gobernador que consta en los expedientes acumulados ya señalados precedentemente cuyo cuadro se inserta a continuación:

CONSEJO DISTRITAL								CNR	NULOS
I CHOIX	6,588	5,208	52	33	8	2	59	4	281
II FUERTE	11,934	18,536	1,993	176	46	26	137	29	586
III AHOME	28,547	33,341	1,261	220	133	156	204	14	873
IV AHOME	27,785	28,052	1,456	133	136	243	232	14	775
V SINALOA	15,380	13,943	3,931	147	97	60	132	39	905
VI GUASAVE	22,200	24,041	4,527	285	128	84	161	23	984
VII GUASAVE	21,223	22,899	4,916	154	84	33	118	7	867
VIII ANGOSTURA	6,148	12,672	1,671	88	13	12	113	2	466
IX SALVADOR ALVARADO	12,689	15,664	1,147	121	101	149	191	7	388
X MOCORITO	6,405	11,169	806	99	29	15	20	16	369
XI BADIRAGUATO	2,202	7,750	172	82	74	9	172	11	318
XII CULIACAN	34,471	32,659	1,566	487	265	250	323	229	874
XIII CULIACAN	37,152	31,219	1,719	419	241	312	355	42	740
XIV CULIACAN	15,844	20,715	1,656	381	119	160	91	22	711
XV NAVOLATO	26,664	21,232	889	245	96	110	409	23	623
XVI COSALA	2,127	3,690	91	191	5	5	6	6	209
XVII ELOTA	5,734	7,640	269	45	24	27	9	9	305
XVIII SAN IGNACIO	4,321	4,440	486	70	43	9	13	5	275
XIX MAZATLAN	52,594	44,339	2,496	1,215	361	380	255	39	1,724
XX MAZATLAN	12,464	13,811	778	826	92	96	78	17	709
XXI CONCORDIA	5,468	5,417	87	304	29	66	33	3	253
XXII EL ROSARIO	9,882	6,720	3,283	109	29	19	98	14	457
XXIII ESCUINAPA	8,582	9,464	1,091	230	37	162	63	10	345
XXIV CULIACAN	39,801	32,964	1,831	381	237	311	414	37	696
T O T A L E S	416,205	427,285	38,174	6,441	2,427	2,696	3,686	622	14,733

040/2004 INC

CUARTO.- Notifíquese esta resolución a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los licenciados Francisco Xavier García Félix, Sergio Sandoval Matsumoto, y Jesús Manuel Ortiz Andrade. Ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

040/2004 INC

Magistrado Presidente

Francisco Xavier García Félix

Magistrado

Magistrado

Sergio Sandoval Matsumoto

Jesús Manuel Ortíz Andrade

Secretario General

Jesús Iván Chávez Rangel

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NUMERO 040/2004 INC, EN SESIÓN DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2004, POR LA SALA DE RECONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.